



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2023-00394-00
<b>DEMANDANTE</b>	Carlos William Ramírez Castrillón
<b>DEMANDADO</b>	Jairo Andrés Ramírez Castrillón

**CONSIDERACIONES**

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá aclarar la pretensión 2º, en el sentido de indicar claramente por qué concepto solicita el embargo de la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), lo anterior toda vez que, se enuncia la demanda como ejecutiva, y lo pretendido no apuntala a la ejecución de la obligación contenida en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo. Aunado a que, las pretensiones y la solicitud de medidas cautelares, cuando menos deben encontrarse separadas en acápites diferentes, o al menor distinguir unas y otras.
- Deberá aclarar la pretensión 3º, en el sentido de especificar si lo pretendido es que se libere mandamiento de pago por los intereses de mora o corrientes, pues si bien, en dicho apartado se mencionan los

intereses de mora, se señala como fecha de inicio de su liquidación, el 15 de enero de 2022, siendo que la fecha de vencimiento señalada por la parte demandante es 15 de marzo de 2022.

- Deberá acatar lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a, informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, y allegar las evidencias correspondientes.
- Deberán ser aclaradas las fechas de vencimiento y suscripción del título valor allegado, pues mientras en el acápite fáctico se indica que la segunda corresponde al 15 de enero de 2022, y la primera al 15 de marzo de 2022; en la letra de cambio aportada, se lee que ambas fueron fijadas como 15 de marzo de 2022.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se autorizará para actuar en nombre propio a Carlos William Ramírez Castrillón, y representar sus intereses en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, promovida en nombre propio por Carlos William Ramírez Castrillón en contra de Jairo Andrés Ramírez Castrillón, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito**

**demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la parte demandante, Carlos William Ramírez Castrillón, para que actúe en nombre propio y ejerza su representación en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 27 de octubre de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 053

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
**Secretaria**